



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: *SUCESIÓN INTESTADA*
DEMANDANTE: *JOSE DIOMEDES RUBIO MENDEZ*
APODERADO: *LEONARDO HERNANDEZ PARRA*
CAUSANTE: *JOSE IGNACIO RUBIO CRUZ*
RADICACIÓN: *1859240890012020-00053-00*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, pretende la parte actora se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **JOSE IGNACIO RUBIO CRUZ** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 07 de junio de 1984 en Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad.

A ello se descendería sino fuera porque de la documentación allegada, concretamente el registro civil de nacimiento con el indicativo serial 56335980, expedido por la Registraduría de Piamonte, Cauca, se observa que los datos del padre del inscrito JOSE DIOMEDES RUBIO MENDEZ corresponde a JOSE IGNACIO RUBIO, sin información del documento de identificación, sin la firma en el espacio destinado para reconocimiento paterno, por ello no existe concordancia con el causante JOSE IGNACIO RUBIO CRUZ quien se identificaba con la CC. 1.674.237, sin que se observe anotación de los hechos o actos con el estado civil, tal como reconocimiento de hijo natural, conforme el Art. 44 del Decreto 1260 de 1970, por ello, se requiere que acompañe la prueba que acredite la calidad que por ley lo faculta para para promover la demanda.

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90-1 del Código General del proceso, declarando inadmisibile la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por el señor JOSE DIOMEDES RUBIO MENDEZ, causante JOSE IGNACIO RUBIO CRUZ, conforme lo esgrimido precedentemente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

SEXTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Bogotá y T.P. 119.375 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65bae4026a989ad95166267e22b04e268c63e0722565602af562d171ae1e262**

Documento generado en 04/09/2020 02:36:36 p.m.